

Sumilla: presenta demanda de *habeas corpus*

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LOS CONSTITUCIONAL DE LIMA:

Asociación para la Promoción de la Regulación Racional (en adelante, Regulación Racional) representada por el abogado Oscar Augusto Sumar Albuja, registro CAC 7088, presenta demanda de *habeas corpus* (en adelante, HC) contra la Presidencia de la República, el Ministro del Interior y la Policía del Perú, representadas por sus titulares, para la preservación de la garantía de exclusividad de la función jurisdiccional y de los derechos a la libertad individual, la integridad física y la seguridad personal de los ciudadanos ubicados en zonas urbanas del país, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I. PETITORIO

Que, de al amparo de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 6°, 32°, 33° (incisos 1 y 22) y 38° (Inciso 4 del Código Procesal Constitucional) **SOLICITO** a su Judicatura, que ampare las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DECLARAR que el ejercicio de las funciones de orden interno y seguridad ciudadana en las zonas urbanas¹, asignadas en el artículo 166° de la Constitución corresponden única y exclusivamente a la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP), además del apoyo brindado por Serenazgo en los temas de su competencia y las Fuerzas Armadas en situaciones excepcionales y, como;

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE ORDENE a los demandados que se abstengan de designar, contratar, reconocer y/o nombrar a terceras personas (específicamente, miembros de rondas campesinas y/o urbanas, grupos de autodefensa o que utilicen cualquier otra denominación) para que realicen el ejercicio de dichas funciones, así como de capacitar, dotar de armamento, fomentar y/o financiar con el presupuesto público, de manera directa e indirecta, a terceras personas con la finalidad de ejercer las funciones asignadas exclusivamente a la PNP en zonas urbanas, por vulnerar la Constitución.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DECLARAR que las rondas campesinas únicamente coadyuvan a las autoridades comunales y nativas en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales reconocidas en el artículo 149° de la Constitución y que estas tiene lugar únicamente dentro de su ámbito territorial y, como;

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE ORDENE a los demandados que se abstengan de designar, reconocer, contratar y/o nombrar a terceras personas (específicamente, miembros de rondas campesinas y/o urbanas, grupos de autodefensa o que utilicen cualquier otra denominación) para que coadyuven y/o ejerzan funciones jurisdiccionales dentro del ámbito urbano, así como de

¹ Se entiende zonas urbanas aquellas donde no existen comunidades campesinas y nativas.

capacitar, fomentar y/o financiar con el presupuesto público, de manera directa e indirecta, a terceras personas con la finalidad de coadyuvar y/o ejercer tales funciones, por cuanto constituirían actos contrarios a la garantía de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional [consagrada en el artículo 138° y 139°.1) de la Constitución] y al derecho al juez natural de las personas que viven en zonas urbanas [consagrado en el artículo 139°.3) de la Constitución].

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DECLARAR que *i)* el ejercicio de las funciones asignadas a la PNP y al Poder Judicial (reconocidos en los artículos 166°, 138° y 139°, respectivamente) en zonas urbanas, por parte de terceras personas (específicamente, miembros de rondas campesinas y/o urbanas, grupos de autodefensa o que utilicen cualquier otra denominación) constituye una amenaza contra la garantía de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, el derecho al juez natural y ponen en riesgo los derechos a la libertad individual, la integridad física y la seguridad personal de los ciudadanos de las zonas urbanas y, además, como;

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: ORDENAR a la policía que *i)* intervenga a cualquier persona ajena a la PNP (rondero rural y/o urbano, miembro de grupo de autodefensa o que se identifique bajo cualquier otra denominación) que se encuentre en el ámbito urbano realizando y/o ejerciendo funciones asignadas exclusivamente a la PNP y al Poder Judicial y; **al Poder Ejecutivo**, a que *ii)* realice todas las acciones conducentes a eliminar este riesgo de las ciudades, para lo cual deberá darse un plazo para que el Ministerio del Interior *iii)* emita un informe detallando la situación de los ronderos o miembros de grupos de autodefensa en zonas urbanas y las acciones emprendidas por el gobierno para eliminar su riesgo.

II. EMPLAZAMIENTO.-

La presente demanda se dirige en contra de las siguientes personas:

1. Sr. José Pedro Castillo Terrones - Presidente de la República y Comandante en Jefe de las FF.AA y la Policía Nacional del Perú);
2. Sr. Juan Manuel Carrasco Millones - Ministro del Interior;
3. Gral. (PNP) César Augusto Cervantes Cárdenas – Director General de la Policía Nacional del Perú y;
4. Sr. Manuel Regner Rios Estrada - Director de la Dirección de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales de la Dirección General de Orden Público del Ministerio del Interior.

En tal sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPConstitucional², solicito que se notifique a las Procuradurías Públicas de las entidades a las que

² “**Artículo 5. Representación procesal del Estado**
La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaren, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.”

pertenecen los demandados, cuyos domicilios figuran en el Directorio de la Procuraduría publicado en la web del MINJUS³, esto es:

1. Para el caso del demandado José Pedro Castillo Terrones, al **Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros**, con **domicilio procesal** en: Calle Schell N° 310, Piso 11 – Miraflores y Casilla Electrónica (SINOE) N° 627 y;
2. Para el caso de los demandados Juan Manuel Carrasco Millones, César Augusto Cervantes Cárdenas y Manuel Regner Rios Estrada, al **Procurador Público encargado del Ministerio del Interior**, con **domicilio procesal** en: Jr. Brigadier Pumacahua N° 2749 – Lince – Lima y Casilla Electrónica (SINOE) N° 583.

III. AGRAVIO QUE JUSTIFICA LA PRESENTE DEMANDA DE HABEAS CORPUS: RIESGO SOBRE LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD.-

Es de público conocimiento que el sr. Pedro Castillo Terrones ha invocado públicamente –incluso en su mensaje a la Nación del 28 de Julio- a “los ronderos” para que estos formen parte del “sistema nacional de seguridad ciudadana” y que estos han respondido al llamado, tanto así que muchos de ellos ya se encuentran en distintas zonas urbanas, incluyendo distritos de la capital. Sin embargo, el solo llamado y la sola presencia de los ronderos en zonas urbanas constituye una violación de los artículos 138°, 139°, 149° y 166° de la Constitución, puesto que desconoce las funciones asignadas constitucionalmente de manera exclusiva y excluyente a la PNP y al Poder Judicial y, además, constituye un riesgo latente para la integridad física, seguridad y libertad de los ciudadanos de las zonas urbanas del país.

Y esto es así porque resulta evidente que la creación de una suerte de cuerpo parapolicial/judicial o de un “ejército paralelo” socaba el fundamento mismo de una democracia, al contradecir dos premisas básicas del Estado de Derecho, a saber, el monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado y los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

Finalmente, la presencia de ronderos rurales, urbanos, grupos de autodefensa o de cualquier otro grupo de personas (independientemente de la denominación que utilicen) ejerciendo en zonas urbanas funciones se “seguridad ciudadana” o “jurisdiccionales” supone un riesgo inminente para la libertad, integridad física y hasta la vida de las personas y de allí la razón principal de que estemos presentando el presente Hábeas Corpus.

IV. LEGITIMIDAD PROCESAL.-

En este caso, estamos invocando un interés difuso al juez natural, a la integridad física y libertad individual de todos los ciudadanos, especialmente los ubicados en zonas urbanas. El artículo 1° del Código Procesal Constitucional (en adelante,

³ Ver: <https://pge.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/01-DIRECTORIO-SECTORIALES-1.pdf>

CPCConstitucional) admite la presentación de demandas para la protección de dichos intereses, en cuyo caso, cualquier personas –natural o jurídica- está legitimada para su protección. Si bien, el CPCConstitucional se refiere a procesos de amparo o cumplimiento, en virtud al principio *favor accione* y de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, no existe óbice para que los derechos que son protegidos por medio del HC, también pueda ser considerados difusos y –por tanto- la legitimación se extienda a cualquier persona que asuma su protección.

En el caso específico del HC, además, el propio artículo 31° del CPCConstitucional señala que la demanda puede ser interpuesta por cualquier persona, así no tenga la representación de los agraviados. Vemos, así, que ni siquiera es necesario alegar un interés difuso para poder proteger uno de los derechos cubiertos por el HC.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

En este caso, son **hechos públicos y notorios** en los que se evidencia la intención –parcialmente materializada ya- de crear brigadas de ronderos que actúan en zonas urbanas, constituyendo un grave riesgo para la población.

- 5.1. El primero de estos hechos ha ocurrido tan pronto como el mensaje a la Nación, donde Castillo ha señalado que: *“(La ronda campesina) no es otra cosa que la población organizada para dar seguridad (...) nos proponemos a conformarlas donde no existen e incluirlas en el sistema nacional de seguridad ciudadana en los niveles regionales y locales”*.
- 5.2. Esto ha sido refrendado por el Ministro del Interior, Carrasco, quien ha señalado que *“Estamos trabajando para darle capacitación a las rondas campesinas. La idea es que trabajen con la Policía en todo lo referido a la seguridad ciudadana”* (declaraciones recogidas por Diario Gestión, 3 de agosto de 2021).
- 5.3. Un día antes, Víctor Vallejos Tinoco, presidente de las Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas del Perú, declaró que: *“Estamos trabajando para darle capacitación a las rondas campesinas. La idea es que trabajen con la Policía en todo lo referido a la seguridad ciudadana”* (encuentro de líderes ronderos regionales, declaraciones recogidas en Perú 21).
- 5.4. Más recientemente, el 13 de agosto, el propio Ministro del Interior, ha declarado que *“No existe ninguna disposición por parte de mi despacho para, de alguna manera, implementar rondas en la ciudad de Lima. La Policía es la única institución que se encarga de apoyar a la Fiscalía como director de la investigación y los únicos encargados de dar seguridad”*. En el mismo sentido, el Primer Ministro, Guido Bellido, ha señalado que *“Nosotros como gobierno nunca hemos planteado trasladar ronderos hacia las zonas urbanas, lo dejamos por descartado”*.
- 5.5. Sin embargo, el mismo Bellido ha sido uno de los principales impulsores del poder de las rondas sobre la policía, incluso usurpando funciones. Además, ha señalado que –en su lugar- se fortalecerán las “juntas vecinales” que bien podrían ser las rondas campesinas y/o urbanas, con otra nomenclatura. Bellido ha demostrado una predilección por las rondas, pero también por el uso de la

violencia como medio para “defender la paz” y buscar “el bienestar de los pueblos”, lo cual, no es otra cosa que perpetuarse en el poder y reprimir a sus adversarios políticos.



5.6. Adicionalmente, los ronderos ya pueden verse en Lima. Ya existen vídeos y fotos, difundidas públicamente, sobre la presencia de los ronderos en Gamarra, por ejemplo:



Fuente:

https://www.youtube.com/watch?v=DREafDHWRZQ&ab_channel=UNAMUESTRAPER%C3%9A

5.7. Del mismo modo, se han propagado avisos de “academias de ronderos”, aunque han sido negados por algunos representantes de los ronderos, pero son de público conocimiento:



Fuente: Panorama

- 5.8. Por si fuera poco, el fundador de la academia de ronderos –José Millones Castillo- alega ser primo hermano del Ministro del Interior –Juan Carrasco Millones- y que éste le habría ofrecido impulsar el tema de los ronderos⁴.
- 5.9. El Ministro de Justicia, Aníbal Torres, en conferencia de prensa del 13 de agosto de 2021, confirma que los ronderos urbanos como apoyo de la policía sí es un plan del Gobierno, que ha recibido “críticas destructivas” a su parecer.
- 5.10. Tanto Bellido⁵ como Torres⁶ han declarado públicamente que la nomenclatura “ronderos” podría ser dejada de lado por “juntas vecinales” o “rondas vecinales” o conceptos semejantes, lo cual debe ser tomada en cuenta por su Judicatura a efectos de asegurar la eficacia de su decisión, puesto que, independientemente del nombre con el que se identifiquen a estas personas, lo real y concreto es que se tratan de cuerpos para policiales y judiciales que pretenden arrogarse las funciones encomendadas constitucionalmente a la PNP y a los magistrados del Poder Judicial y ejercerlos en el ámbito urbano.
- 5.11. Hay que tomar en cuenta que las rondas campesinas muchas veces han pretendido ejercer labores jurisdiccionales juzgando *ipso facto* casos, con el agravante de la especial violencia que han desplegado los ronderos con castigos inhumanos no permitidos en un Estado de Derecho y violatorio de derechos fundamentales⁷, en particular contra poblaciones vulnerables como mujeres dedicadas a la prostitución u homosexuales⁸ e, incluso, contra miembros de la Policía Nacional del Perú.
- 5.12. Finalmente, hay que considerar que actualmente existen en Perú más de 200 mil ronderos⁹. Ya son una fuerza equiparable a un ejército, que podría ser usado para el bien o para reprimir a la población. Tal como señaló Víctor Vallejos Tinoco, presidente de las Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas del Perú “*Al largo plazo, debemos haber 40 mil ronderos para custodiar las calles principales de Lima. Entonces, vamos a decir que por fin pondremos orden con este proyecto de seguridad ciudadana*”¹⁰.

⁴ Revisar reportaje periodístico en El Popular, del 4 de agosto de 2021: <https://elpopular.pe/actualidad/2021/08/04/ministro-interior-tendria-nexos-recien-fundada-academia-ronderos-callao-77325>

⁵ “Vamos a fortalecer las juntas vecinales”: En: <https://rpp.pe/politica/gobierno/guido-bellido-descarta-trasladar-ronderos-hacia-las-zonas-urbanas-noticia-1352536>

⁶ “Rondas vecinales y Fuerzas Armadas pueden apoyar en la seguridad”. En: <https://panamericana.pe/24horas/locales/329725-anibal-torres-rondas-vecinales-fuerzas-armadas-apoyar-seguridad-nacional>

⁷ “Ronderos castigan a latigazos y en público a sujetos que incumplieron toque de queda en Huancayo”. En: <https://exitosanoticias.pe/v1/ronderos-castigan-a-latigazos-y-en-publico-a-sujetos-que-incumplieron-toque-de-queda-en-huancayo/>

⁸ “Ronderos ingresan a night club de Cajamarca y castigan a prostitutas”. En: <https://rpp.pe/peru/actualidad/ronderos-ingresan-a-night-club-de-cajamarca-y-castigan-a-prostitutas-noticia-659676>

⁹ Laos Fernandez, *et. al.* “Rondando por nuestra ley : la exitosa experiencia de incidencia política y cabildeo de la Ley de Rondas Campesinas”. USAID. 2003.

¹⁰ “Ronderos hacen plan para salir a las calles” En: <https://peru21.pe/politica/ronderos-hacen-plan-para-salir-a-calles-pedro-castillo-noticia/>

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

6.1. Fundamentos de la Primera Pretensión Principal y su pretensión accesoria: *El ejercicio de las funciones asignadas a la PNP en el artículo 166° de la Constitución, en zonas urbanas, por parte de ronderos, rondas urbanas, grupos de autodefensa y/o terceras personas (independientemente de la denominación que utilicen) resulta inconstitucional.*

Como se sabe, existen competencias constitucionalmente asignadas a los diversos poderes y entidades del Estado. Dentro de ellas, el artículo 166° de la Constitución señala como función primordial de la PNP la de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, velar por la seguridad del patrimonio público y privado, prestar protección a las personas, así como la de prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

Así pues, el referido artículo señala que:

“La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”.

El artículo antes citado es claro en señalar que dichas funciones corresponden a la PNP y, en ningún momento hace mención a que éstas puedan ser realizadas de manera directa o indirecta por las rondas campesinas o las faculta a coadyuvar a la PNP en el ejercicio de tales funciones.

No obstante, el artículo 1° de la Ley 27908, desconociendo lo señalado en el artículo 166° de la Constitución, le confiere a las rondas campesinas y/o rurales atribuciones en materia de seguridad y paz comunal dentro de su ámbito territorial. Sin embargo, una interpretación conforme a la Constitución necesariamente supone que las atribuciones conferidas a las rondas campesinas en el artículo 1° de la Ley 27908, se encuentran ceñidas estrictamente a los asuntos comunales que puedan ocurrir exclusivamente dentro del ámbito territorial rural al que pertenecen, pero de ninguna manera a los que tengan lugar en zonas urbanas, ya que, en estas últimas zonas, la facultad de velar por el orden interno, la seguridad ciudadana, prestar protección a las personas, entre otras, corresponden única y exclusivamente a la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al mandato Constitucional expresamente contemplado en el artículo 166° de la Constitución.

Así lo ha entendido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 cuando señala que **“(…) es obvio que al ser las rondas campesinas parte de un conglomerado social y cultural, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario (...). Pues son expresiones del mundo rural – de algunos sectores de la población rural en ámbitos geográficos más o menos focalizados- que tienen características comunes en su organización – de cierto modo de vida en el campo-”.**

Por ello, cualquier acto o conducta por medio de la cual se pretenda que ronderos rurales, urbanos, grupos de autodefensa o cualquier otro grupo de personas – independientemente de la denominación que adopten- se arroguen funciones que están reservadas en las zonas urbanas (fuera del ámbito rural comunal) de manera exclusiva y excluyente a la PNP, resultaría inconstitucional.

En el presente caso, no solo existen hechos concretos que permiten afirmar que ello viene ocurriendo como la presencia de “ronderos” en el emporio comercial de Gamarra (Ver: punto 5.6 de los hechos) sino además, son de conocimiento público los pronunciamientos por parte de diversas autoridades del ejecutivo que permiten colegir la intención de implementar “rondas urbanas” por parte del gobierno, como se desprende de las declaraciones del Presidente de la República (ver: punto 5.1 de los hechos), el Ministro del Interior quien afirmó públicamente que ***“Estamos trabajando para darle capacitación a las rondas campesinas. La idea es que trabajen con la Policía en todo lo referido a la seguridad ciudadana”*** (ver: punto 5.2 de los hechos) y del propio presidente de las Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas del Perú quien, en consonancia con lo expresado por el Ministro del Interior, señaló que: ***“Estamos trabajando para darle capacitación a las rondas campesinas. La idea es que trabajen con la Policía en todo lo referido a la seguridad ciudadana”***.

Más aún, el Primer Ministro (Guido Bellido) ha permitido que las rondas campesinas ejerzan funciones propias de la PNP en materia de seguridad de las personas al encargarle a estas la seguridad en su última visita a la ciudad del Cuzco para atender los *“pedidos de las comunidades campesinas del corredor minero”* (ver: punto 5.5 de los hechos), a pesar de que tales funciones corresponden a la PNP.

Estos hechos, señor Juez, han llamado la atención y preocupación de diversas autoridades, como el Alcalde Lima, Sr. Jorge Muñoz, quien señaló que ***“Me preocupa el tema de los ronderos. Eso de crear espacios para ronderos en aquellos donde no haya ronderos, hoy en día, puede generar la creación de ejércitos particulares, fuerzas particulares que luego terminan desnaturalizando la naturaleza de la seguridad”***; así como de expertos en materia de seguridad ciudadana, como el ex Ministro del Interior César Guadalupe quien ha señalado que ***“Lo que quieren es acabar con toda institucionalidad, igual que en las dictaduras; como sucede en Cuba y Venezuela, los ronderos aún no tienen fuerza pero si la proyección es la milicia venezolana, estamos mal”***.

Por ello, resulta necesario que se acoja esta primera pretensión principal y su pretensión accesoria con la finalidad de conjurar el riesgo real y latente de que el gobierno implemente rondas campesinas, urbanas, grupos de autodefensa o grupos de personas con cualquier otra denominación, a las cuales se les pretenda asignar, encargar y/o colaborar con las funciones asignadas a la PNP, contempladas en el artículo 166° de la Constitución, en las zonas urbanas, es decir, fuera del ámbito rural comunal.

6.2. Fundamentos de la Segunda Pretensión Principal y su pretensión accesoria: *El ejercicio de las funciones asignadas al Poder Judicial en los artículos 138° y 139° de la Constitución, en zonas urbanas, por parte de ronderos, rondas urbanas y/o terceras personas (independientemente de la denominación que utilicen) resulta inconstitucional.*

De acuerdo al artículo 149° de la Constitución, las rondas solo pueden apoyar a la función jurisdiccional que ejercen las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, la cual se ejerce dentro de su ámbito territorial.

Así pues, el referido artículo 149° señala que:

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

Esto quiere decir que, para que la justicia comunal sea arreglada a la Constitución debe cumplir con dos requisitos; *en primer lugar*, debe ejercerse dentro de su ámbito territorial y, *en segundo lugar*, debe ser ejercida por las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, más no por los ronderos, quienes únicamente desarrollan una función de apoyo.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado claramente que:

“Si bien, la justicia comunal puede avocarse al conocimiento de una multiplicidad de asuntos de la vida comunal, e incluso dentro de estos algunos de índole penal, **conviene precisar, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, que solo tienen la atribución de ejercer dicha jurisdicción las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, otorgándose a las rondas campesinas un rol subsidiario, de apoyo a las autoridades comunales en el ejercicio de la jurisdicción comunal.**” (Sentencia recaída en el Expediente N° 04417-2016-HC, f.j. 15).

“(…) En tal sentido, como dice este mismo artículo del Reglamento, “las Rondas constituidas al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas, colaboran con éstas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales”, por lo que es evidente que las rondas campesinas no ostentan tales funciones. (Sentencia recaída en el Expediente N° 04417-2016-HC, f.j. 17).

Por ello, resulta claro que las rondas campesinas no pueden ejercer función jurisdiccional en el ámbito comunal –puesto que dicha función está reservada a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas- sino que, más bien, únicamente cumplen un rol de apoyo en la impartición de justicia comunal, la cual, como se ha dicho, solo puede ser ejercida dentro del ámbito territorial de las respectivas comunidades campesinas y nativas.

Siendo así, resulta evidente que rol de apoyo a la jurisdicción comunal que realizan los ronderos depende de la justicia comunitaria y se circunscribe al lugar donde dicha comunidad se encuentre. Es decir, a aquellos lugares donde el “derecho oficial” conviva con el derecho consuetudinario de una comunidad y el Estado tenga poca o ninguna presencia. Por ello, como ha señalado el Tribunal Constitucional, **el rol de apoyo de las rondas es bastante acotado territorial y funcionalmente, siendo en todo subordinado y complementario a la justicia comunal** (STC 04417-2016-HC, f.j. 15 y ss.).

Si esto es así, resulta claro que los ronderos no pueden ejercer dicho rol de apoyo a la justicia comunal en las zonas urbanas –puesto que éstas se encuentran fuera del ámbito de sus comunidades, donde no aplica la justicia comunal- y, menos aún, ejercer de manera directa funciones jurisdiccionales en ninguna parte del territorio nacional, ya sea en zonas rurales (comunales) o urbanas.

Por ello, resulta totalmente contrario a la Constitución pretender que ronderos rurales, urbanos o cualquier grupo de personas (bajo cualquier denominación) ejerzan funciones jurisdiccionales en zonas urbanas, ya que esto supondría usurpar funciones reservadas a los magistrados del Poder Judicial y quebrantar el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, reconocido en el artículo 138° de la Constitución.

Asimismo, una situación de esta naturaleza afectaría el derecho al juez natural [reconocido en el artículo 139°.1) de la Constitución] de las personas que viven dentro del ámbito urbano, pues se podrían ver sometidos a “juzgamientos” y eventuales “sanciones-castigos” arbitrarios e ilegales por parte de personas que carecen de facultades jurisdiccionales.

En consecuencia, también se debe acoger esta Segunda Pretensión Principal y su pretensión accesoria con la finalidad de conjurar el riesgo real y latente de que el gobierno implemente en las zonas urbanas rondas campesinas, urbanas o grupos de personas –bajo cualquier denominación- a las cuales se les pretenda asignar, encargar y/o colaborar con las funciones asignadas a los magistrados del Poder Judicial, contempladas en el artículo 138° de la Constitución.

6.3. Fundamentos de la Tercera Pretensión Principal y su Accesoría: *si bien existen excepciones a la exclusividad de la función jurisdiccional, al ser excepcionales, estas atribuciones se debe interpretar (y realizarse) de forma restrictiva, a fin de preservar nuestro derecho al juez natural, nuestra libertad, integridad física y seguridad personal. Los ronderos no tienen facultades jurisdiccionales, sino solo de auxilio a las comunidades campesinas y nativas.*

De acuerdo al artículo 139 de la Constitución habla de “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”. Sabemos que el arbitraje, la justicia militar, la justicia electoral, el Tribunal Constitucional y las comunidades campesinas y nativas, también ejercen labores jurisdiccionales.

Sin embargo, al ser excepcionales, estas competencias deben ser interpretadas de forma restrictiva. En el caso de la justicia comunal, esta se circunscribe a un ámbito territorial

donde el derecho consuetudinario prima sobre el derecho estatal. Pero aún en este ámbito, las rondas campesinas no tienen –en sí mismas- jurisdicción, sino que apoyan las decisiones de las comunidades, en el mismo sentido que un policía no tiene jurisdicción, sino que ayuda a la judicatura a hacer efectivas sus decisiones.

Tal como lo ha dicho el Tribunal Constitucional:

“Si bien, la justicia comunal puede avocarse al conocimiento de una multiplicidad de asuntos de la vida comunal, e incluso dentro de estos algunos de índole penal, conviene precisar, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, que solo tienen la atribución de ejercer dicha jurisdicción las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, otorgándose a las rondas campesinas un rol subsidiario, de apoyo a las autoridades comunales en el ejercicio de la jurisdicción comunal” (04417-2016-HC, fj. 15).

Así, una ronda no puede ejercer –por sí misma- facultades jurisdiccionales, actuando como juez al decidir si una persona está violando o no una norma y luego imponiendo un castigo. Lo dicho no es solo una especulación teórica, sino que las rondas han actuado de esa forma en el pasado, con el agravante de violar derechos fundamentales (punto 5.11 de los Fundamentos de Hecho), lo cual pone en especial riesgo a los ciudadanos frente a una usurpación de funciones jurisdiccionales por parte de los ronderos.

¿Por qué las rondas campesinas y/o urbanas, grupos de autodefensa o cualquier otro grupo de personas que se arroguen facultades en materia jurisdiccional y de seguridad ciudadana representa un riesgo inminente para la seguridad, integridad física, libertad y la vida de los peruanos de las zonas urbanas?

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes –esto es, que los ronderos rurales y/o urbano ni ningún otro grupo de personas está facultado por nuestro ordenamiento jurídico para ejercer las funciones propias de la PNP y el Poder Judicial fuera del ámbito rural (es decir, en zonas urbanas)- consideramos que la creación, fomento y/o promoción de grupos de personas que se arroguen el ejercicio de las funciones de seguridad ciudadana y jurisdiccionales a las que hemos hecho referencia, puede generar rápidamente la proliferación de grupos para policiales y judiciales que actúen al margen de la ley y cuyas acciones representan un riesgo inminente para la seguridad, integridad física, libertad e, incluso, la propia vida de los peruanos, como ha sucedido en otros países de la región.

Como es de conocimiento público, en los países de la región donde existe regímenes socialistas/comunistas se crearon grupos paramilitares y parapoliciales promovidos por dichos gobiernos, los cuales han sido responsables de diversas violaciones a los Derechos Humanos e, incluso, ocasionado la muerte de cientos de personas.

En Bolivia son conocidos los abusos y excesos de los “ponchos rojos” un grupo paramilitar originario de la provincia de “Achacachi” ubicada a 92 Km de la Paz y cuya

primera acción data del año 2003, donde se enfrentaron al ejército con un resultado de decenas de muertos y heridos. Actualmente, los denominados “ponchos rojos” controlan la provincia de Achacachi, la cual se ha convertido en una zona liberada, donde no hay presencia policial puesto que son los miembros de este grupo los que ejercen el control de la zona y aterrorizan a la población civil contraria al partido del ex presidente Evo Morales conforme da cuenta el diario Noticia2¹¹ de Bolivia, El Comercio de Perú¹² o el diario “el Universo” de México¹³.



En la imagen se aprecia a varios de los denominados “Ponchos Rojos”, uno de ellos con pasamontañas y portando un arma de largo alcance (Fuente: nota publicada el 07 de agosto de 2020 por el diario Noticia2 de Bolivia)¹⁴

Por su parte, en Cuba son bien conocidos los “destacamentos de respuesta rápida” compuesto por personas adeptas al gobierno quienes cobraron protagonismo durante “El Maleconazo”, protesta realizada el 5 de agosto de 1994 en La Habana, donde atacaron con palos y bates de béisbol a los manifestantes, ocasionando que muchos de ellos se vean obligados a lanzarse al mar, lo que produjo como consecuencia la conocida “crisis de los balseiros”.

Asimismo, estos colectivos han tomado un importante protagonismo en las protestas contra el régimen cubano el pasado 11 de julio de 2021, al golpear brutalmente a varios manifestantes y privarlos de su libertad con el apoyo o, al menos, la complacencia de la policía cubana, como da cuenta el Diario El País de España¹⁵ y la prestigiosa BBC, la cual hace referencia a varios videos publicados en redes sociales y fotografías

¹¹ Véase: <http://www.anoticia2.com/2020/08/ponchos-rojos-amenazan-con-cercar-la.html>

¹² Véase: <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/crisis-en-bolivia-los-ponchos-rojos-la-milicia-aymara-que-se-planta-como-la-retaguardia-de-bolivia-evo-morales-noticia/?ref=ecr>

¹³ Véase: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/01/20/nota/7699053/milicias-bolivia-viejo-plan-que-morales-reavivo/>

¹⁴ Véase: <http://www.anoticia2.com/2020/08/ponchos-rojos-amenazan-con-cercar-la.html>

¹⁵ Véase: <https://elpais.com/internacional/2021-07-13/tension-politica-en-cuba-el-presidente-diaz-canel-advierte-de-que-reprimira-si-hay-mas-protestas.html>

mostraron a militares y agentes de civil golpear y disparar contra manifestantes¹⁶. Más aún, la BBC recoge las declaraciones del presidente de Cuba, Díaz Canel, en las cuales convoca a estos colectivos a salir a las calles y reprimir a los manifestantes opositores al régimen cubano, al señalar que *“Estamos convocando a todos los revolucionarios del país, a todos los comunistas, a que salgan a las calles y vayan a los lugares donde vayan a ocurrir estas provocaciones, hoy, desde ahora y en todos estos días”*.



En la imagen se aprecia a un manifestante cubano siendo obligado a ingresar por la fuerza por parte de un miembro de los destacamentos de respuesta rápida (Fuente: diario La República, Perú)¹⁷



En esta imagen se aprecia a dos miembros de los colectivos de respuesta rápida sometiendo violentamente a un ciudadano cubano (Fuente: edición digital del 11 de julio de 2021 de la BBC)¹⁸

¹⁶ Véase: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57793145>

¹⁷ Véase: <https://larepublica.pe/mundo/2021/07/14/manifestaciones-en-cuba-hoy-en-vivo-ultimas-noticias-de-las-protestas-de-los-cubanos-contra-el-gobierno-de-miguel-diaz-canel/>

¹⁸ Véase: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57793145>

Finalmente, tenemos el caso de los “Colectivos Armados Bolivarianos” de Venezuela. De acuerdo a la ONG “Fundaredes” *“Estos colectivos de civiles armados inicialmente fueron concebidos como estructuras de organización popular y cultural, pero desviaron ese principio hasta convertirse en células violentas, un fenómeno propio de los regímenes totalitarios. Son grupos parapoliciales y paramilitares integrados por policías, malhechores y hasta por presos comunes como quedó evidenciado en un acto en la frontera con Colombia encabezado por la ministra de Servicios Penitenciarios, Iris Varela, en el que personas privadas de libertad uniformadas juraron defender la patria junto a los colectivos. Estas milicias armadas fueron creadas para defender el gobierno del presidente Hugo Chávez, pero se han robustecido en la actualidad bajo el mandato de facto de Nicolás Maduro”*.

De acuerdo a esta ONG *“Desde el inicio de las protestas de este año (2017) contra el régimen de Nicolás Maduro se han registrado por lo menos 35 muertes a manos de grupos de colectivos armados en todo el país, de acuerdo con cifras del Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. Desde la visión oficial, los colectivos se definen como “organizaciones dedicadas a la gestión de los beneficios sociales y también a defender la revolución bolivariana”, aunque estos grupos actúan de manera vandálica, ejerciendo intimidación y agresión contra ciudadanos desarmados”*¹⁹.



En la imagen se aprecia a varios miembros de los colectivos chavistas con los rostros cubiertos y portando armas de largo alcance (Fuente: Fundaredes - https://www.youtube.com/watch?v=tSmw_aVpWEo)

Según informa la Agencia “France24” al año 2019, las denominadas “Milicias Bolivarianas” contaban con 1 ‘600,000 (Un Millón Seiscientos Mil) miembros armados quienes en su mayoría son reservistas del ejército y la policía y controlan varios barrios de Caracas, todo ello a cambio de comida y acceso preferente a los servicios de salud, por parte del Estado venezolano²⁰.

Como es de público conocimiento, estos colectivos armados, cobraron especial protagonismo durante las manifestaciones de abril de 2017 en contra de Nicolás

¹⁹ Véase: <https://www.fundaredes.org/2019/05/09/boletin011-colectivos-armados-trasladaron-su-violencia-a-poblaciones-venezolanas-en-frontera-con-colombia/>

²⁰ Véase: <https://www.france24.com/es/20190416-en-foco-milicias-bolivarianas-chavez>

Maduro, donde de acuerdo al diario español El País se pudo **“observar motociclistas armados contra manifestantes en un barrio de San Cristóbal, la capital del Estado andino de Táchira, a los cuales se les atribuye la muerte de varias personas”**. Según el mismo diario, se **“ha identificado los patrones de conducta de los grupos parapoliciales que, además, revelan la “permisividad” del Estado venezolano. De estas bandas destaca su capacidad para imponer el terror en las comunidades. Los hombres de los colectivos exhiben su arsenal, circulan en motocicletas y, en ocasiones, cubren sus rostros para evitar ser identificados; siempre gritan consignas a favor del chavismo. “Actúan coordinadamente bajo mandos jerárquicos que imparten y reciben instrucciones. Usan métodos y medios violentos para atacar y dispersar manifestaciones de la oposición, vigilar comunidades, extorsionar pequeños comerciantes, agredir periodistas y líderes opositores. Se movilizan a sus anchas en la seguridad de no ser capturados y procesados legalmente por sus delitos”**”.²¹



En la parte izquierda, se aprecia a dos miembros de los colectivos bolivarianos en una moto, uno de ellos portando un arma de fuego, participando de los actos represivos durante las protestas de abril de 2017 (Fuente: Diario el País – Ver pie de página 17)



En esta imagen se aprecia a un miembros de los “colectivos

²¹ Véase: https://elpais.com/internacional/2017/04/26/actualidad/1493159838_141130.html

bolivarianos” detener y golpear a dos personas con bates de béisbol por supuestamente no cumplir la cuarentena impuesta por el gobierno (Fuente: Infobae. Nota publicada el 20 de julio de 2020²²).



En esta imagen se aprecia a varios miembros de los “colectivos bolivarianos” ocultando sus rostros y uno de ellos portando una escopeta en el barrio conocido como “La Piedrita” (Fuente: Infobae. Nota publicada el 20 de julio de 2020²³).

El caso Venezolano es especialmente grave y ha llamado la atención de diversos organismos internacionales, así por ejemplo en su informe *“Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin”* presentado en 2018, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) se refirió a la participación de los colectivos armados que apoyan al gobierno en el Plan Zamora en conjunto con las Fuerzas Armadas para atentar contra el derecho a la reunión pacífica de los ciudadanos. **También el informe 2017 del ACNUDH indicó que había evidencias de que 27 personas habrían sido asesinadas por miembros de colectivos armados en las protestas antigubernamentales.**

Esta alarmante situación ha sido incluso reconocida por la **Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas**, Michelle Bachelet, quien en marzo pasado se refirió a la situación en Venezuela desde Ginebra: *“En el contexto de la última oleada de protestas en todo el país en los primeros dos meses de este año, mi oficina documentó numerosas violaciones de derechos humanos y abusos cometidos por las fuerzas de seguridad y grupos armados progubernamentales”*.

En el referido Informe denominado *“Resultados de la investigación de las denuncias de posibles violaciones de los derechos humanos a la vida, la libertad y la integridad física y moral en la República Bolivariana de Venezuela”* (en adelante, El Informe) la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas señala que *“documentó ataques de grupos civiles armados progubernamentales (denominados colectivos armados) contra opositores políticos, manifestantes y periodistas. Las fuerzas de seguridad no hicieron nada por impedir esos ataques. El 11 de febrero, partidarios del Gobierno y, al parecer, colectivos armados atacaron a 12 periodistas que cubrían la llegada de Juan Guaidó al aeropuerto de Maiquetía. El 29*

²² Véase: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/07/23/colectivos-chavistas-golpean-brutalmente-a-quienes-incumplen-la-cuarentena-en-venezuela/>

²³ Véase: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/07/23/colectivos-chavistas-golpean-brutalmente-a-quienes-incumplen-la-cuarentena-en-venezuela/>

de febrero, en el Estado Lara, miembros de los colectivos armados atacaron a los manifestantes y periodistas que se habían reunido en un mitin político convocado por Juan Guaidó.” (Ver: página 6 del Informe)²⁴

Asimismo, respecto al derecho a la vida vulnerado por parte de estos “colectivos armados” en el referido Informe se señala que “El ACNUDH documentó 38 casos de hombres jóvenes presuntamente ejecutados por las fuerzas de seguridad entre mayo de 2019 y mayo de 2020, en los estados de Anzoátegui, Aragua, Bolívar, Guárico, Lara, Miranda, Sucre y Zulia. **En 23 de estos casos se identificó a las FAES como presuntos autores; siete se atribuyeron al CICPC; tres a los colectivos armados; dos a la Policía Nacional Bolivariana (PNB); uno a la Dirección de Investigaciones Penales (DPI); una al Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Guardia Nacional (CONAS); y una muerte habría ocurrido estando bajo custodia y al parecer fue responsabilidad de la Guardia Nacional Bolivariana. El patrón identificado en estos casos es similar al descrito en el informe de la Alta Comisionada al Consejo de Derechos Humanos de julio de 2019**” (Ver: página 8 del Informe).

Situación que es especialmente grave teniendo en cuenta que de acuerdo al citado Informe “**En noviembre de 2019, el Gobierno anunció un nuevo plan de seguridad nacional que incluía el empleo de las milicias bolivarianas para "asegurar la paz" y la distribución de más de 300.000 fusiles a éstas** (ver: página 7 del Informe).”

Lo descrito anteriormente es especialmente relevante para nuestro país si se tiene en cuenta que Perú Libre, partido liderado por Vladimir Cerrón y que llevó a la presidencia al demandado Castillo Terrones, comparte la misma base ideología marxista-leninista de los regímenes de Bolivia, Cuba y Venezuela, conforme se puede apreciar en el ideario de la referida agrupación política, donde se señala “**Por tanto, decirse de izquierda cuando no nos reconocernos marxistas, leninistas o mariateguístas, es simplemente obrar en favor de la derecha con decoro de la más alta hipocresía**”²⁵.

Por ello, no resulta extraño que pretendan emular la creación de grupos para policiales y militares como los que existen en Bolivia, Cuba y Venezuela integrado por ronderos quienes, además, han tenido una participación activa a favor de Perú Libre en las movilizaciones y manifestaciones durante la reciente campaña electoral y, últimamente, han solicitado públicamente al gobierno que se les otorgue un exorbitante presupuesto que asciende a la suma de S/ 10,600 Millones de Soles, como se recoge en el diario Peru21²⁶, lo que denota con claridad la intención de erigirse como una fuerza para policial y judicial que desplazaría a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial en materia de seguridad ciudadana e impartición de justicia, puesto que dicho presupuesto, en palabras del Ex Vice Ministro Víctor Valdez “*equivalen a 30 veces el presupuesto de inversiones del sector interior; esto supone un 125% de los sueldos de todos los policías del país (...) el presupuesto de todo (el sector) Interior y de todas las inversiones.*”

²⁴ Véase: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/A_HRC_44_20_UnofficialVersion_SP.pdf

²⁵ Véase: Ideario Perú Libre en: <https://perulibre.pe/wp-content/uploads/2020/03/ideario-peru-libre.pdf>

²⁶ Véase: <https://peru21.pe/politica/informe21-incentivo-de-ronderos-costaria-todo-el-presupuesto-del-mininter-noticia/>

En el presente caso, debemos manifestar que el riesgo para los ciudadanos es real e inminente, pues bastaría que los demandados autoricen –a través de normas o en los hechos- a ronderos o terceras personas (bajo cualquier denominación) para que asuman funciones en materia de seguridad ciudadana y/o jurisdiccionales para que las condiciones que permitieron la violación de Derechos Humanos en Bolivia, Cuba y Venezuela (antes descritas) se materialicen en nuestro país. Hay que recordar que, conforme señalamos en el fundamento de hecho 5.12, existen actualmente más de 200 mil ronderos en Perú y con planes de trasladar a 40 mil a Lima.

Finalmente, Señor Juez Constitucional, lo exhortamos a que sea consciente de que usted podría ser para los peruanos el juez que los cientos de víctimas bolivianas, cubanas y venezolanas no tuvieron. Está en sus manos frenar cualquier intento por parte de los demandados de crear grupos ronderos (o de cualquier otro tipo) que pretendan ejercer, en las zonas urbanas, funciones en materia de seguridad ciudadana y de tipo jurisdiccional.

POR TANTO:

A Usted, honorable Juez Constitucional, ruego se sirva admitir a trámite esta demanda y logre declararla FUNDADA en todos sus extremos en su debida oportunidad.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, señalo como Domicilio Procesal la Casilla Electrónica (SINOE) N° 62126.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, designo como abogado a los letrados que firman la presente demanda.



Oscar Augusto Sumar Calmet
CAL 22702



Oscar Augusto Sumar Albuja
CAC 7088



Oscar Augusto Sumar Albuja
Representante de Asociación para la Promoción de la Regulación Racional